

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

OPINIÓN TÉCNICA N° 003-2021-PCM/SIP

Asunto : **Aplicación del Capítulo VII referido a Infracciones y Sanciones en las FFAA**

Referencia : **Decreto de Urgencia N° 020-2019**

Fecha : **Lima, 18 de mayo de 2021**

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento de la referencia, el señor Guillermo Steve Valdivieso Payva, Coordinador Ejecutivo de la Unidad Funcional de Integridad Institucional del Ministerio de Defensa, formula consulta sobre si el Capítulo VII referido a Infracciones y Sanciones es aplicable al personal militar. De manera específica, requiere información alrededor de las siguientes interrogantes:

- *¿Las infracciones contempladas en el Capítulo VII del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, son aplicables al personal militar, siendo que éstos se encuentran dentro del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1145, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas?*
- *De ser el caso afirmativo y si la entidad que debe estar a cargo del procedimiento administrativo disciplinario no es una que sea integrante de las Fuerzas Armadas, debiendo aplicar, sin embargo, el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, ¿quiénes debieran actuar como autoridades del procedimiento?*
- *Atendiendo a las interrogantes anteriores, ¿es condición previa para la aplicación de la normativa, la modificación del Reglamento de Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a efectos de la viabilidad del procedimiento administrativo disciplinario en la forma que describe el artículo 18 citado, además de contemplar las infracciones contempladas en el Capítulo VII del D.S. N° 091- 2020-PCM?*

1.2. Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción¹ y, como tal, tiene entre sus funciones *"emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"*². En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular

1.3. En tal sentido, se procede a emitir opinión técnica acotada a: i) ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 020-2019 y ii) alcance del Capítulo VII referido a Infracciones y Sanciones

II. ANÁLISIS

Ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 020-2019

2.1. El 5 de diciembre de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 020-2019 que establece la obligación de presentar la declaración jurada de intereses en el sector público,

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

con la finalidad transparentar información relevante de los sujetos obligados, para la detección y prevención de conflictos de intereses.

- 2.2. Conforme al artículo 1 de la referida norma se dispone la presentación obligatoria de la declaración jurada de intereses por parte de los servidores civiles, aquellos que desempeñan función pública y demás sujetos señalados en el artículo 3 de la misma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.
- 2.3. Ello en concordancia con la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia evidencia la remisión de la norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para precisar las entidades que se encuentran bajo su ámbito de aplicación:

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

- 2.4. En mérito a dicho ámbito de aplicación, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2019 señala como sujetos obligados -entre otros- a los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en actividad, así como a los miembros que están a cargo de un órgano o unidad orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- 2.5. De lo expuesto se colige que están obligados a presentar la declaración jurada de intereses a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses i) el personal militar en actividad que posea la condición de Oficial General o Almirante, sea esta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y/o Fuerza Área del Perú; así como ii) el personal militar a cargo de una unidad de organización, independientemente del grado que ostente.

Alcance del Capítulo VII referido a Infracciones y Sanciones

- 2.6. Respecto a la responsabilidad administrativa, el artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 020-2019 establece que el incumplimiento de lo previsto en la norma y en su Reglamento constituye infracción administrativa. Seguidamente, se precisa que las infracciones administrativas se tipifican en el Reglamento y pueden ser leves, graves o muy graves; siendo de aplicación las sanciones y procedimientos establecidos en las normas que regulan el régimen que corresponde a cada sujeto obligado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal
- 2.7. Bajo dicho marco normativo, el Capítulo VII del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, tipifica las infracciones vinculadas con la



declaración jurada de intereses, clasificándolas en leves, graves o muy graves. Asimismo, se precisa en su artículo 18 que el procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de cada entidad, teniendo en cuenta que las fases del procedimiento, las autoridades a cargo de este y las sanciones, son las establecidas por las normas que regulan el régimen que corresponde a cada sujeto obligado; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

- 2.8. De lo expuesto se observa claramente que aquellos sujetos obligados que incurran en una infracción establecida en el Capítulo VII del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM son responsables administrativamente. Ahora bien, respecto a las sanciones, fases del procedimiento y autoridades a cargo de estas la norma hace una remisión expresa al régimen especial aplicable a los sujetos obligados.
- 2.9. Siendo así, cuando los sujetos obligados sean miembros de las Fuerzas Armadas, independientemente donde presten servicios, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 29131¹, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no siendo necesaria modificación alguna para viabilizar el procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.10. Por lo expuesto, en caso que los sujetos obligados sean miembros de las Fuerzas Armadas corresponde tener en cuenta las infracciones señaladas en el Capítulo VII del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, y las sanciones, fases del procedimiento y autoridades a cargo de estas de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

III. CONCLUSIONES

Por los fundamentos señalados, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 3.1. Son sujetos obligados a presentar la declaración jurada de intereses i) el personal militar en actividad que posea la condición de Oficial General o Almirante, sea esta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y/o Fuerza Área del Perú; así como ii) el personal militar a cargo de una unidad de organización, independientemente del grado que ostente.
- 3.2. Cuando los sujetos obligados sean miembros de las Fuerzas Armadas, independientemente en donde presten servicios, corresponde aplicar las infracciones establecidas en el Capítulo VII del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM; y las sanciones y las reglas procedimentales de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no siendo necesaria modificación alguna para viabilizar el procedimiento administrativo disciplinario.

Atentamente,



ELOY ALBERTO MUNIVÉ PARIONA
SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1145

